



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 15 Folio: 89/94

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Mónica Guridi, María Gabriela Jure y Martín Miguel Morales, para dictar sentencia en los autos 5182/18, (numeración de esta Alzada), caratulados "**CORONEL EVERIC GUSTAVO s/ FALSEDAD IDEOLOGICA**", Expte. N° 356/18 del Juzgado en lo Correccional N° 1 de este Departamento Judicial, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica Guridi y María Gabriela JURE y ; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S:

El Sr. Juez titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Pergamino, Dr. Carlos Ariel Picco, condenó a Coronel Everic Gustavo como autor penalmente responsable del delito de Falsedad ideológica y falsedad material en concurso ideal en los términos de los arts. 293, 298 y 54 del C.P., imponiéndole la pena de UN AÑO DE PRISION, de cumplimiento en suspenso, e INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TERMINO DE DOS AÑOS reglas de conducta y



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

costas (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 54, 289, 293 y 298 del C.P., arts. 106, 210, 373, 375 inc. 2°, 380 y 530 y conc. del C.P.P.).-

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccmts. del C.P.P.- por el Defensor de confianza, Dr. Aquilino Giacomelli, fundando su recurso a fs. 183/185 de la presente causa.-

Denuncia el apelante que le agravia la resolución por considerar que no se encuentran reunidos los elementos que el tipo exige para que se configuren los delitos por los cuales se condena a su pupilo.-

Así en primer término señala que tal como lo manifestara en la audiencia de debate, el caso en examen carece del elemento subjetivo requerido por las figuras penales esto es el dolo directo.

Afirma que la cuestión fue tratada por la Cámara de Apelación y Garantías de Junín, en la causa "Pomar" absolviendo a los policías condenados en primera instancia.-

Que en dicho precedente se hace referencia a la posibilidad de perjuicio que puede ocasionar la introducción de una falsedad, lo que nos irroga a analizar si efectivamente hubo algún perjuicio por el accionar de su defendido.-

Que corresponde analizar como ocurrieron los hechos, en este orden el acta que da origen a la formación de la I.P.P. 6598/16, en la cual se consigna falsamente que la Sra. Camplong fue testigo del secuestro del automóvil involucrado en un accidente que diera origen a la I.P.P. mencionada.-

Destaca que el Fiscal interviniente en la presente como en aquella I.P.P. jamás pidió la nulidad del acta, sino que la utilizó para llevar adelante la



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

investigación.-

Que entonces surge que el fiscal no vislumbró un perjuicio en el acta ya que fue utilizada en la otra I.P.P..-

Que el representante del Ministerio Público debió solicitar la nulidad, lo que no ocurrió. Indicando ello una clara incongruencia de su parte, porque hace usufructo del acta y luego inicia una causa a su defendido por falsificación de esa misma acta.-

Dicho ello y teniendo en cuenta que la causa de lesiones culposas se archivó al llegar las partes a una conciliación, puede concluirse que no existió perjuicio alguno en la falsificación llevada a cabo por su asistido.-

Afirma que al no existir perjuicio por el accionar desplegado, nos encontramos frente a la carencia de uno de los elementos objetivos del tipo de esta figura, el resultado.-

Que conforme lo relatado puede concluirse que el hecho que se le endilga resulta atípico por inexistencia de resultado y del dolo directo.-

Considera que el juez de grado ha dictado una resolución contraria al ordenamiento legal, condenando a su defendido por un hecho atípico, debiendo revocarse la sentencia en crisis y disponer la libre absolución de aquel.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. defensor, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE** adhieren por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Hemos expresado que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, Y el contenido del acta de fs. 172/172 vta., tengo para mi que la sentencia puesta en crisis, resulta debidamente motivada y fundada, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación deducido.-

Es menester aclarar que he arribado a dicha conclusión luego de un amplio análisis de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta todos los elementos, aún los no invocados por la parte, tarea compatible con el derecho fundamental que le asiste al condenado de obtener



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

una revisión realista y eficaz de la sentencia, conforme lo impone la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento en armonía con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8vo.2.h de la Convención Americana y 14.5 del P.I.D.C.P.-

Dado el alcance de la queja materializada, deviene imprescindible recordar el hecho que el a quo tuvo por acaecido y que no fuera cuestionado por el letrado recurrente. Así en el veredicto se sostuvo que: *"...Tengo para mi que se ha probado con el grado de certeza necesario exigido en este estadio que el encartado Everic Gustavo Coronel, Oficial Sub Ayudante de la Policía de la Provincia de Bs. As. prestando servicios en Comisaría Pergamino Primera, abusando de sus funciones, labró el 31 de agosto del 2016 el acta de procedimiento que dió origen a la I.P.P. 12-006598/16 e insertó en la misma declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar ya que aseguró que el secuestro del automóvil involucrado en el accidente vial se practicó en presencia de la testigo Elida Camblong cuando en realidad no fue así, falsificando además la firma de la supuesta testigo.".-*

Bajo el prisma de la conducta desplegada por el funcionario policial imputado, en parigual con el magistrado de la instancia entiendo que, aquella reúne las exigencias típicas de las figuras penales por las cuales se lo condenara.-

En efecto, no existiendo controversia acerca de la materialidad del hecho, la discrepancia reside en su idoneidad para causar perjuicio.-

Conforme se desprende del acta de fs. 6 y las pericias caligráficas 66/68 y 106/109 vta., Coronel en



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ocasión de intervenir en su carácter de funcionario policial en la I.P.P. N° 6598/16, introdujo en aquel documento declaraciones falsas referentes al secuestro de un automotor, el cual afirmó se produjo en presencia de la testigo Camblong, falsificando por su parte la firma de esta última.-

A partir de dicha circunstancia, la aplicación del precedente jurisprudencial en el cual el apelante sustenta su agravio deviene improcedente.-

Ello por cuanto la absolución dispuesta en aquella sentencia se fundamentó en que los funcionarios policiales no consignaron ninguna falsedad en el acta labrada, resultando por ende atípica la acción intimada, situación que se contrapone a la verificado en autos.-

Entiendo que la conducta enrostrada al imputado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, se ajusta a las previsiones requeridas por las figuras de falsedad ideológica y falsedad material que concursan idealmente.-

Oportunamente en la causa N° 1237/11, este Cuerpo sostuvo: "... reviste gravedad que un funcionario confeccione y suscriba un instrumento público consignando datos falsos desde que no habrían ocurrido en su presencia.".-

Debe sumarse que en el presente evento el imputado además falsificó la firma de quién sindicara como testigo del secuestro del automotor.-

Partiendo de dicha plataforma fáctica, corresponde analizar si resulta verificado el perjuicio potencial que reclama la falsedad documental.-

El artículo 293 del C.P. reza: "*Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el*



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio."

La expresión de modo que pueda resultar perjuicio que contienen la figura, permite afirmar que la exigencia es la existencia de un perjuicio potencial y no efectivo al bien jurídico protegido, esto es la fiabilidad objetiva conferida estatalmente a determinado sector del tráfico jurídico.-

De modo que el perjuicio al bien jurídico tutelado puede producirse o no en el caso concreto.-

No tengo duda que la conducta del funcionario público, conllevó potencialidad de ocasionar el perjuicio requerido.-

Los extremos indicados por el recurrente, concretamente la utilización del acta en la I.P.P. N° 6598/16, que el Agente Fiscal no solicitará su nulidad y por último que en aquella se dispusiera su archivo por haber arribado las partes a una conciliación, no adquieren la trascendencia que sostiene.-

Entonces encuentro que constituye el delito de falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal con el de falsedad material, la acción del imputado que confeccionó el acta descripta, consignando datos falsos sobre el secuestro de un automotor en el marco de una causa penal por lesiones culposas y a su vez certificó como puesta en su presencia la firma de la supuesta testigo del acto -quién jamás presencié dicho secuestro-, falsificando la misma.

En el caso resulta incuestionable la concreta posibilidad de perjuicio a la fe pública que derivó de la conducta acreditada, ya que quedó consignado, con los signos de confianza preestablecidos legalmente, que había acontecido lo que históricamente no había ocurrido y la



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuestión sobre la que recaía era, justamente, la que el instrumento en concreto -acta de procedimiento- debía probar.-

Reitero que el perjuicio, que integra el tipo penal, que vulnera el bien jurídico protegido fe pública, sólo requiere que éste sea potencial, sin que ello signifique extender el tipo penal respecto de la afectación a otro bien jurídico, sino que simplemente debe ser interpretado sin exigirle o adunarle lo que la ley no requiere.-

Por ello se ha verificado con el grado convictivo exigido que la conducta del imputado, conllevó potencialidad dañosa respecto bien jurídico que se tutela, esto es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico concreto, no siendo de recibo el argumento central del recurso que aquí nos ocupa.

Sin perjuicio de lo cual considero relevante precisar que la exigencia que de la falsedad pueda resultar perjuicio, es aplicable a las figuras de los artículos 292, 293, 294 y 296, dando así las características de los delitos de peligro.-

Tampoco puede acogerse el planteo que señala ausencia del componente subjetivo (dolo); dado que, en el caso, es indudable el conocimiento que el oficial de policía tenía tanto de la falsedad de los datos que consignara en acta como de la falsificación de la firma de la testigo y su deliberada intención de incorporarlo a la investigación penal preparatoria.-

"... Por lo demás, en cuanto al dolo directo requerido por el tipo penal en tratamiento para la configuración de su faz subjetiva, corresponde señalar



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que P. suscribió el acta contravencional con pleno conocimiento de no haber participado en ninguno de los sucesos que allí se tienen por ciertos, cuyo contenido refrendó con la inserción de su firma al final del documento público, por lo que no puede ser acompañado el planteo de la defensa, que sostiene que en todo caso el inculpado actuó negligentemente al no haber controlado su contenido "por estar apurado", toda vez que el acusado conocía que no había participado del procedimiento que llevó a cabo Á. junto a M. y, sin perjuicio de ello, suscribió el acta contravencional conjuntamente con el nombrado." Confr. Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 42.803, caratulada "P., A. A. s/ recurso de casación

Sin perjuicio de ello, deviene obligatorio señalar que la impugnación en este extremo, no se abastece por cuanto se limita a negar su existencia, sin formular una crítica concreta indicando de que manera el resolutorio apelado viola alguna norma legal, doctrina o jurisprudencia aplicable al caso.-

Voto por lo expuesto, por la afirmativa.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas, Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el **Sr. Juez, Dr. Martín MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: 1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado; 2) Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia que condenó a Everic Gustavo Coronel como autor penalmente responsable



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Material en concurso ideal, a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso, y dos (2) años de inhabilitación absoluta, reglas de conducta y costas (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 54, 289, 293 y 298 del C.P., arts. 106, 210, 373, 439 y 530 y conc. del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas, Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

1) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

2) Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia que condenó a Everic Gustavo Coronel como autor penalmente responsable de los delitos de Falsedad Ideológica y Falsedad Material en concurso ideal, a la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento en suspenso, y dos (2) años de inhabilitación absoluta, reglas de conducta y costas (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3ro., 40, 41, 54, 289, 293 y 298 del C.P., arts. 106, 210, 373, 439 y 530 y conc. del C.P.P.).-

3) Regular los honorarios del letrado defensor Dr. Aquilino Giacomelli, en la suma de PESOS Ocho Mil ochocientos (\$ 8.800), debiendo adicionarse a dicho monto el porcentual legal pertinente (Arts. 12 inc. "a" y 16 de la Ley 6716 y mod.) y el que corresponda según la condición tributaria del nombrado frente al IVA (Arts. 15



230202091000756303



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y 31 de la Ley 14967; Sentencia SCBA, I-73016, del 8/11/17).-

Regístrese. Notifíquese, con transcripción del art. 54 del Dec. Ley 8904/77). Oportunamente, devuélvase.-